

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

**Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 327 de 2015**

(19 de marzo de 2015)

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante "Reglamento", decide una investigación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

El 22 de octubre de 2014 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos personal en contra del señor John Jairo Piñeros Acero, identificado con cédula de ciudadanía 80.735.799, en su calidad de funcionario vinculado al momento de los hechos objeto de investigación a la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortes S.A., hoy en liquidación, en adelante el "investigado". El pliego de cargos fue radicado acompañado del respectivo expediente original contentivo de la investigación adelantada, en un cuaderno con 219 folios que conforman el expediente, así como un disco compacto con material probatorio.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, David Julián Micán Rivera y Rodrigo Espinosa Palacios.

En sesión del 27 de octubre de 2014, la Sala decidió designar al doctor Rodrigo Espinosa Palacios como su presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, ordenándose el traslado del mismo al investigado con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 309 del 27 de octubre de 2014 y que fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2014.<sup>1</sup>

El investigado presentó descargos el 10 de diciembre de 2014, encontrándose dentro del término para hacerlo y haciendo uso de su derecho de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

<sup>1</sup> Expediente 128-2014, folio 246



En sesión 426 del 19 de diciembre de 2014, la Sala de Decisión decretó la práctica de unas pruebas con el fin de esclarecer algunos hechos investigados, decisión que consta en Resolución 317 del 19 de diciembre de 2014.

Una vez finalizado el término probatorio, la Sala de Decisión en sesión 441 del 19 de marzo de 2015 estudió los hechos que dan lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, los argumentos presentados por el investigado en escrito de descargos, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y aprobó por unanimidad el presente fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por el investigado toda vez que, al momento de la comisión de la conducta, se encontraba vinculado a una sociedad comisionista miembro de Bolsa de la Bolsa en calidad de trader.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

320

## 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas al investigado, como se relaciona a continuación.

En el pliego se señala que como consecuencia de una visita realizada por esa Área a la otrora sociedad comisionista miembro de la Bolsa Torres Cortés S.A., a la cual se encontraba vinculado el investigado, que se practicó entre el 14 de julio y el 9 de agosto de 2011, se concluyó que éste presuntamente habría participado en forma directa en las maniobras llevadas a cabo por el intermediario de valores para recaudar recursos de sus clientes supuestamente destinados a operaciones de Bolsa sin que finalmente fueran invertidos de esa manera, habiendo asesorado y al parecer haber remitido información engañosa a un cliente de esa sociedad.

El Área de Seguimiento argumenta que el investigado habría faltado a su deber de lealtad y debida diligencia, por haber inducido a error y prestado una indebida asesoría a clientes inversionistas de la sociedad comisionista a la cual se encontraba vinculado, indicando que se puede establecer que la entonces sociedad contó con la participación activa del investigado, entre otras personas, para entregar a los inversionistas información sobre la realización por cuenta de aquellos de operaciones que en apariencia habían sido celebradas en el escenario de la Bolsa con productos que no eran propios de dicho escenario, y destinando los recursos entregados por sus clientes a operaciones diferentes a las autorizadas por su objeto social, lo cual sustenta en lo plasmado en el

*ol*



informe G-02-2012 de 28 de septiembre de 2012 y la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de la sociedad comisionista.

Puntualmente, el Área de Seguimiento sostiene que en relación con la cliente Elsa María Sanabria, quien era atendida por el investigado, éste le habría brindado información dándole la apariencia de operación de Bolsa sin que correspondiera a la realidad. Para demostrar éste último hecho, acude a la certificación expedida por la CC Mercantil quien manifestó mediante comunicación OC-605 del 7 de marzo de 2013 que no había podido asociar a un número de operación celebrada en el escenario de la Bolsa a la identificación de la cliente.

Adicionalmente, argumenta el Área de Seguimiento que del hecho de que en la Resolución 003 del 20 de mayo de 2013<sup>2</sup> expedida por la liquidadora de la sociedad comisionista en liquidación se rechazara la reclamación de la cliente así *"NO SE ACEPTA -NO APARECE EN LA CONTABILIDAD, TÍTULOS CON TERCEROS, OPERACIONES FUERA DEL OBJETO SOCIAL"*, debe extraerse que la cliente había sido afectada por la situación anteriormente descrita, es decir, que se había promocionado como inversión en Bolsa y, realmente, correspondía a operaciones celebradas por fuera del objeto social de la sociedad comisionista.

En ese sentido, el Área de Seguimiento sostiene que la conducta en la que incurrió el investigado habría infringido, presuntamente, las siguientes normas:

- i. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), literal f del artículo 72<sup>3</sup>;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 5 y 14 del artículo 1.6.5.2<sup>4</sup>;
- iii. Reglamento de la Bolsa, numerales 5, 9, 16 y 21 del artículo 2.2.2.1<sup>5</sup>;

319

<sup>2</sup>Expediente 128-2014, reverso del folio 32.

<sup>3</sup>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), artículo 72. Reglas de conducta: Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe (...): f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

<sup>4</sup>Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.2- Obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. Son obligaciones de los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos, reglamentos, circulares e instructivos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control, de solución de conflictos, así como las que ejerzan funciones de supervisión y de disciplina, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 5. Ejecutar todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; (...) 14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

<sup>5</sup>Reglamento de la Bolsa, Artículo 2.2.2.1- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 5. Utilizar indebidamente el nombre de la Bolsa o cualquier mecanismo que induzca a otros en error; (...)



- iv. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.2.1<sup>6</sup>;
- v. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.2<sup>7</sup>;
- vi. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.4<sup>8</sup>;
- vii. Reglamento de la Bolsa, artículo 5.2.1.1<sup>9</sup>.

9. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes, relacionados con las negociaciones en que intervengan; (...) 16. Utilizar mecanismos o maniobras irregulares tendientes a obtener ventajas para sí, para terceros o para cualquier empleado de la bolsa, en las relaciones con sus clientes, con los responsables de la entrega o recibo de productos o del análisis de calidad de los mismos; (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

<sup>6</sup>Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.2.1. Consideraciones Generales. Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que: 1. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas ajustarán su conducta en todo momento, a las disposiciones y a los principios del presente Código de Conducta. 2. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, reconocen que es esencial conocer, asimilar y dar aplicación al presente Código de Conducta y conducir los negocios, en todo momento, de manera profesional, para lo cual se presume que el presente Código de Conducta es conocido y aceptado por sus destinatarios. 3. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo. 4. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán poner a disposición de sus clientes el presente Código y, en todo caso, informarles que pueden obtenerlo en la Bolsa. 5. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán elaborar códigos de conducta e implementarán los mecanismos internos necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el presente Libro. Dichos códigos de conducta no podrán limitarse a transcribir lo dispuesto en el presente Libro sino que deberán desarrollar las disposiciones previstas en el mismo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán entregar o poner a disposición de sus clientes copia de su código de conducta por cualquier medio que consideren conveniente. Así mismo, deberán garantizar un conocimiento del código de conducta por parte del cliente, quien deberá manifestar por escrito conocer el contenido del mismo. En todo caso, cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga activada una página de Internet a su servicio, el código de conducta deberá estar disponible para su descarga en dicha página. 6. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a éstas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

<sup>7</sup>Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.3.2.- Integridad y confianza. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

<sup>8</sup> Reglamento de la Bolsa, Artículo 5.1.3.4.- Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

<sup>9</sup>Reglamento Bolsa Mercantil, Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas

#### 4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito de descargos el investigado presentó descargos, cuyo contenido se expone a continuación.

##### 4.1. Solicitud de nulidad de pleno derecho

En su escrito el investigado hace alusión a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose a la garantía constitucional y fundamental al debido proceso el cual manifiesta que considera ha sido violado por faltas en relación con una supuesta falsa motivación del pliego de cargos y faltas a las normas procesales.

En relación con la falsa motivación del pliego alegada por el investigado, éste hace alusión a que el Libro II del Reglamento de la Bolsa fue aprobado mediante Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia lo cual, en su opinión, le da el carácter de acto administrativo, por lo que considera que son aplicables a los actos del área de seguimiento los principios que rigen la emisión de los actos administrativos, en particular el de la motivación del mismo. Así las cosas, pone de presente que el acápite de *antecedentes* que contiene el pliego de cargos elevado por el Área de Seguimiento equivale a la *"motivación"* del mismo y que, en ese sentido, afirmar que la participación del investigado en las irregularidades a las que se hace mención en el informe de visita que da origen a la investigación es un despropósito, pues a la fecha en que el Área de Seguimiento llevó a cabo la visita a la sociedad comisionista a la cual se encontraba vinculada solamente contaba con meros indicios o sospechas respecto de la actuación presuntamente irregular del investigado.

Por lo tanto, afirma el investigado que se viola el debido proceso por la imposibilidad de desarrollar una adecuada defensa de las conductas endilgadas puesto que el hecho del cual parte la investigación no prueba la vinculación del investigado. Sólo con 6 meses de posterioridad a la visita practicada, se recibe información que aparentemente vincularía al investigado como asesor comercial de la entonces sociedad comisionista.

Concluye el investigado afirmando que solamente los hechos encontrados en la visita practicada por el Área de Seguimiento deben ser los que sirvan de sustento para la formulación del pliego de cargos, so pena de considerarse inocuo y violatorio del debido proceso al que se refiere el aludido artículo 29 superior, *"pues en todo proceso disciplinario se predica la necesidad que la ley contenga la descripción exacta de la conducta que supuestamente se llevó a cabo, para poder ser así objeto de algún tipo de sanción."*<sup>10</sup>

317

legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

<sup>10</sup> Expediente 128-2014. Folio 258



En cuanto se refiere a la falta a las formas procesales, el investigado afirma que dentro de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso se encuentra que el Área de Seguimiento aporta copia de las comunicaciones que éste sostuvo vía correo electrónico y que fueron entregadas por la liquidadora de la sociedad Torres Cortés, previa solicitud del Jefe del Área de Seguimiento. En opinión del investigado, dicha documentación se encuentra sometida a reserva y considera que la forma como fue obtenida adolece de ilicitud. Así las cosas, se señala que si bien es cierto el Reglamento de la Bolsa atribuye al Área de Seguimiento la facultad de investigar a los miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a estos, no es menos cierto que su actuar no puede desconocer normas de rango general frente a la forma lícita como se obtiene una prueba, para lo cual trae a colación doctrina sobre la materia y lo señalado en el numeral 10 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y otras normas concordantes, en el cual se señala:

Los libros y papeles de una institución en liquidación gozan de reserva en los términos previstos en el capítulo segundo del título cuarto del libro primero del Código de Comercio.

En consecuencia, solicita a la Cámara Disciplinaria excluir dichas pruebas por cuenta de la ilicitud de la manera como fueron integrados al expediente.

#### 4.2. Explicaciones en relación con el cargo formulado

Para el investigado, el Área de Seguimiento parte de un supuesto erróneo por suponer que todos los recursos de los inversionistas correspondían a operaciones de Bolsa puesto que la sociedad comisionista ofrecía un portafolio que ofrecía mejores rentabilidades en operaciones por fuera de dicho escenario.

Realiza el investigado una precisión en relación con sus funciones manifestando que las mismas no incluían definir el destino de los recursos de los inversionistas o el análisis de si las mismas excedían o no el objeto social del comisionista. De lo anterior desarrolla que no le es endilgable ningún tipo de responsabilidad por conductas calificadas como irregulares que hayan podido ser realizadas por la sociedad comisionista y no por él como persona natural, por no competir a su ámbito funcional. En consecuencia, considera que no se violó el deber de lealtad y la debida diligencia pues la información que suministró a la cliente afectada fue veraz y precisa.

316

Puntualmente, en relación con la cliente afectada, reconoce su relación comercial con ella pero pone en tela de juicio que se hayan violado los deberes que le correspondían. El investigado argumenta que se ignora que del contrato de transacción suscrito por ésta con representantes de la sociedad comisionista se deriva que su intención era condonar el saldo de la deuda. Así mismo, manifiesta que de dicho contrato de transacción se puede extraer que el investigado no tenía como función definir que no tenía como responsabilidad definir el destino de los recursos, lo cual correspondía de manera exclusiva a la sociedad comisionista y sus propietarios, añadiendo que dichos recursos siempre se invirtieron en productos que hacían parte del portafolio de la sociedad comisionista, pero no dentro del escenario bursátil.



Por último, el investigado pone de presente que el Área de Seguimiento pretende establecer que todos los clientes fueron engañados porque no existen datos sobre sus inversiones en operaciones de Bolsa, pero sí en opciones de inversiones que se realizaron por conducto de la sociedad comisionista, opciones que fueron creadas por los representantes legales de esa sociedad y que correspondía al investigado promover comercialmente.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la investigación adelantada en su contra y se surta el efecto legal de la misma o que, subsidiariamente, se le exonere de toda responsabilidad y por ende se ordene el archivo del expediente.

## 5. Consideraciones de la Sala

### 5.1. Consideraciones en torno a las alegaciones de nulidad

#### 5.1.1. Consideraciones generales

La actividad de autorregulación a que se refiere la Ley 964 de 2005, que fija el marco dentro del cual se desarrolla el presente proceso, comprende el ejercicio de las siguientes funciones: (a) normativa, que consiste en la adopción de normas para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de intermediación; (b) supervisión, que consiste en la verificación del cumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación; y, (c) disciplinaria, que consiste en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado bursátil y de los reglamentos de autorregulación.<sup>11</sup>

De conformidad con lo anterior, el Área de Seguimiento ejerce la precitada función de supervisión a cargo las funciones de vigilancia y seguimiento de los miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a los mismos, utilizando sistemas de alerta temprana para la detección y prevención de conductas contrarias a la ley o a los reglamentos, incluyendo la recopilación de datos por diversos medios sin que el ejercicio de dichas actividades suponga de antemano que existe una investigación disciplinaria en contra de éstos. Producto de dicha labor, sólo cuando se encuentra mérito suficiente para ello desde el punto de vista formal y sustancial, solicita a la Cámara Disciplinaria la admisión del pliego de cargos y su traslado al investigado.

Igualmente, es necesario anotar que el artículo 2.4.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa establece que las etapas del proceso disciplinario se dividen en dos: (i) etapa de investigación y (ii) etapa disciplinaria. Cada una de éstas tiene objetivos y alcances distintos, tal y como se consagra en la precitada disposición, veamos:

**Artículo 2.4.2.1.1.- Etapas del proceso disciplinario.** Los procesos disciplinarios estarán conformados por una etapa de investigación y una etapa de decisión. [1] La etapa de investigación estará a cargo del

<sup>11</sup>Ley 964 de 2005, Artículo 24.



Jefe del Área de Seguimiento así como de los funcionarios a su cargo y tendrá como finalidad examinar y establecer los hechos o conductas que puedan vulnerar el marco legal o reglamentario al que se encuentran sujetos los miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a los mismos, recaudar o practicar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos; archivar las investigaciones cuando no exista mérito para continuar con el trámite del proceso, dar aplicación del principio de oportunidad, previo concepto favorable de la Cámara Disciplinaria, o remitir el pliego de cargos a la Cámara Disciplinaria con el propósito de que los hechos, conductas y las correspondientes pruebas sean puestas en su conocimiento. [2] La etapa de decisión estará a cargo de las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria y de la Sala Plena en los eventos de impugnación de los fallos de primera instancia, y tendrá como finalidad la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas en el caso respectivo y la imposición o no de una sanción.

Las normas especiales que rigen el procedimiento sancionatorio se encuentran establecidas a continuación. (Resaltados y subrayas fuera del texto original)

De la misma manera, no se puede dejar de lado que el mismo Reglamento consagra en el artículo 2.4.3.1 que el inicio del proceso disciplinario se da con la remisión al investigado de una solicitud formal de explicaciones por parte de la jefatura del Área de Seguimiento, solicitud que no puede presentarse más allá de transcurridos tres años de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, no está de más advertir que dicho proceso siempre debe hallarse en consonancia de las disposiciones normativas de rango superior que se encuentren vigentes dentro del ordenamiento jurídico. Así, aunque en el Reglamento de la Bolsa se realiza una precisión adicional en ese sentido<sup>12</sup>, sin querer decir que en caso de su ausencia no resulte aplicable, la Sala advierte que, sin lugar a dudas, todas las actuaciones desplegadas, en el desarrollo del ámbito de autorregulación, deben respetar en su máxima expresión las disposiciones constitucionales y legales, con los matices a que haya a lugar, de conformidad con la naturaleza del proceso adelantado, como se expone a continuación de manera concreta en relación con los argumentos puestos por el investigado.

#### 5.1.2. Falsa motivación del pliego de cargos

En relación con el argumento planteado por el investigado según el cual del hecho de que el Reglamento de la Bolsa haya sido aprobado por un acto administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia debe derivarse que en las actuaciones del Área de Seguimiento se apliquen en su entera extensión los principios que rigen la expedición de los actos administrativos, la Sala trae a colación la posición sostenida por la Corte Constitucional respecto de la naturaleza de la actividad de autorregulación:

314

<sup>12</sup> Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.1.1.9.- Jerarquía normativa. Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos deberán respetar lo dispuesto en aquellas normas que tengan una mayor jerarquía normativa, de acuerdo con lo siguiente: 1. Disposiciones Legales. 2. Estatutos de la Bolsa; 3. Reglamentos de la Bolsa; 4. Circulares de la Bolsa; 5. Instructivos operativos de la Bolsa



(i) La autorregulación es una institución propia del derecho privado, a través de la cual se busca fijar unas reglas de juego para ordenar las relaciones en los distintos sectores sociales y en beneficio de la comunidad; (ii) dicha figura encuentra fundamento en la autonomía de la voluntad privada, que a su vez se ampara en los derechos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, a la libre asociación a la iniciativa privada y a la libertad económica, entre otros; (iii) la autorregulación es connatural a la actividad bursátil y conlleva, por parte de los participantes en el mercado, la imposición de unas normas de conducta, la supervisión de su cumplimiento y la consecuente sanción por su violación, así como también la observancia de la ley y la regulación estatal; (iv) la autorregulación en el mercado de valores de Colombia existe desde la creación de la Bolsa de Bogotá en 1928 y ha tenido expreso reconocimiento legal a partir del Decreto-ley 2969 de 1960; (v) el propósito de la autorregulación, a través los entes autorreguladores, es contribuir con el Estado en la misión de preservar la integridad y estabilidad del mercado, la protección de los inversionistas y el cumplimiento de la ley; y (vi) la autorregulación en el mercado bursátil es una actividad complementaria a la actividad reguladora del Estado, en cuanto no busca reemplazar ni sustituir las funciones públicas de regulación, reglamentación, supervisión, vigilancia y control, que se encuentran en cabeza del Estado, por intermedio del Congreso y del Gobierno, y que ejercen, el primero directamente, y el segundo a través de la Superintendencia Financiera; y (vii) la propia ley acusada aclara que la actividad de autorregulación no tiene el carácter de función pública y, por lo tanto, no implica delegación de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el mercado bursátil.<sup>13</sup>(Subrayas y resaltados fuera del texto original)

De la lectura del anterior aparte de la sentencia de la Corte Constitucional, se extrae que la verdadera naturaleza del Reglamento de la Bolsa corresponde a un documento de derecho privado que regula la actuación de un escenario que, si bien tiene una vocación de ofrecer servicios al público, atiende situaciones en el ámbito disciplinario de particulares. Por lo anterior, no es aceptable que pretenda equipararse la naturaleza del acto administrativo que aprobó el Reglamento, con el Reglamento mismo.

Bajo esa línea, respecto de lo argüido por el investigado en este punto, no obstante se tiene claro que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional la figura de la falsa motivación se predica respecto de actos administrativos como también de sentencias judiciales, a pesar de que ni los pliegos de cargos elevados por el Área de Seguimiento, ni las resoluciones de la Cámara Disciplinaria tengan dicha calidad, en aras de garantizar el respeto al debido proceso del investigado se entrará a estudiar si existe o no una falsa motivación del Pliego de Cargos.

La falsa motivación se desprende de la ausencia o insuficiencia en la argumentación de una decisión<sup>14</sup>, constituyéndose ésta cuando no se ponen de presente los fundamentos de hecho y de derecho en la misma imponiendo así ilegitimidad en ella.<sup>15</sup>Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente que el investigado invoca la falsa motivación al haberse incluido, presuntamente, dentro del pliego de cargos hechos que no fueron conocidos durante la visita adelantada por el Área de Seguimiento y que no podrían haber sido incluidos en dicho documento dado que no

313

<sup>13</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-692 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>14</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-456 del 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>15</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño



guardaban relación con los motivos sobre los cuales se dieron origen a la investigación. Para la Sala no se evidencia la existencia de una falsa motivación en la formulación del pliego de cargos puesto que:

- i. La Solicitud Formal de Explicaciones y el Pliego de Cargos son documentos que marcan el inicio de dos etapas del proceso disciplinario, en los cuales no se configura la adopción de una decisión y, por ende, no resulta razonado hablar de una violación al debido proceso cuando no se han generado decisiones de fondo en derecho que afecten los derechos del investigado;
- ii. Lo contemplado en el informe de visita y demás material probatorio que sea aportado al expediente en calidad de prueba, por parte del Área de Seguimiento, no constituye una etapa procesal y por ende mal se haría si se cuestiona su veracidad por la incapacidad de controvertirlo en el momento de la práctica, puesto que su momento jurídico para atacarlo nace desde que se le corre traslado al investigado para que presente sus descargos;
- iii. El informe de visita no constituye un documento de naturaleza procesal sino probatorio puesto que de la práctica de una visita sólo se pretende evidenciar la situación específica o general en la manera como se llevan los negocios. Si producto de dicha visita se evidencia la necesidad de iniciar una investigación, será la solicitud formal de explicaciones el medio procesal para hacerlo. De igual manera, no es con el informe de visita que se obliga el Área de Seguimiento a identificar una posible trasgresión a las normas, situación que puede evidenciarse inicialmente a partir de una queja o del análisis de documentos que lleguen a su conocimiento.

Sin embargo, la Sala evidencia que el investigado no cuestiona la veracidad de los hechos, sino que fundamenta su argumento en el hecho de que los mismos fueron conocidos por parte del Área de Seguimiento con posterioridad a la visita que practicó a la sociedad en la cual éste actuaba como asesor comercial. Situación que deriva en una improcedencia argumentativa que no guarda relación con la nulidad propuesta, puesto que el Área de Seguimiento elevó pliego de cargos por los hechos conocidos durante las averiguaciones adelantadas por ésta (dentro de las cuales se encuentra la visita que practicó) y que concluyó con el inicio formal de la investigación al remitirle al investigado la solicitud formal de explicaciones. Actuación que, como se evidencia en el expediente, conllevó la protección de los derechos fundamentales del investigado y estuvo acorde con los rituales prescritos en el Reglamento de la Bolsa.

Por otro lado, manifiesta el investigado que el pliego de cargos elevado por el Área de Seguimiento, junto con la investigación adelantada por éste son violatorios del debido proceso disciplinario pues, *“en todo proceso disciplinario se predica la necesidad que la ley contenga la descripción exacta de la conducta que supuestamente se llevó a cabo, para poder ser así objeto de algún tipo de sanción.”*

312

Examinados los actos procesales que sustentan la presente actuación, se puede verificar que no existe evidencia en la cual se constate la violación alegada por el investigado. Por el contrario, se



encuentra: (i) la solicitud formal de explicaciones<sup>16</sup> (que, en los términos ya expuestos, es el documento con el que se dio inicio formal a la investigación por parte de la jefatura del Área de Seguimiento), en la cual se le corrió el traslado reglamentario para que éste pudiera exponer sus explicaciones, (ii) la contestación a dicha solicitud, con las que el investigado entregó explicaciones formales<sup>17</sup> a la misma y (iii) toda la evidencia física y material probatorio con el que el Área de Seguimiento pretende hacer valer los argumentos expuestos en el pliego de cargos que elevó en contra del investigado. Del análisis de los documentos mencionados no se percibe de parte de la Sala alguna obstrucción que se le haya presentado al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa (personal y técnica) desde el mismo momento en que inició la etapa de investigación con una descripción de la conducta que se le endilga así como una mención de las normas que se consideran infringidas y que se incorporan en el numeral 3 de la presente Resolución, sino que, inclusive se cuenta con material (iniciando con las explicaciones formales) que permite establecer la actuación de éste, en virtud de sus derechos, dentro de los términos y condiciones planteados en el reglamento.

### 5.1.3. Falta a las formas procesales

Manifiesta el investigado que, de acuerdo con su entender, el pliego de cargos se elevó faltando a las formas procesales por cuanto dentro del material que se pretende hacer valer como prueba dentro del proceso se encuentran unos correos electrónicos mediante los que él se comunicó cuando estuvo vinculado a la entonces sociedad comisionista, documentación que fue aportada al proceso por la liquidadora de dicha sociedad, previa solicitud del Área de Seguimiento.<sup>18</sup> En ese orden, alega que la documentación aludida se encontraba sometida a reserva de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, antes citado.

De acuerdo con lo alegado, la Sala entra a considerar los argumentos expuestos por el investigado a fin de determinar el valor jurídico de los mismos. Lo primero que se debe poner de presente es el valor probatorio que representan los correos electrónicos en el ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, se trae a colación lo determinado por la Corte Constitucional sobre el particular:

El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento... Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones

311

<sup>16</sup> Expediente 128-2014, folios 83 - 89.

<sup>17</sup> Expediente 128-2014, folios 112-120.

<sup>18</sup> Expediente 128-2014, folios 162-163.



jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse.<sup>19</sup>

En ese orden, se da por sentada la validez que comporta para el ordenamiento los correos electrónicos, teniendo presente su eficacia jurídica por contener los mismos criterios de un documento. Ahora, en relación con el carácter “reservado” que alega el investigado sobre éste tipo de documentos, la Sala precisa que, en línea con la misma jurisprudencia citada, debe entenderse que respecto de estos emana un deber de inviolabilidad de la correspondencia de conformidad con lo que consagra el artículo 15 constitucional y que para su acceso por parte de personas distintas al dueño del mismo solamente puede darse en los supuestos que a continuación se señalan:

Uno de los medios de comunicación privada que cobra especial importancia en la actualidad con el surgimiento de la informática es el correo electrónico, sobre el cual, dada la complejidad de la realidad actual exige una aproximación a la intimidad que tenga en cuenta los diversos aspectos que la contempla, entre los cuales se halla el derecho a controlar la información acerca de uno mismo. Por tratarse entonces de un dispositivo que tiene un ámbito privado, es que la regla constitucional prevista en el artículo 15 Superior, referida a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, tiene total aplicabilidad cuando se trata de correos electrónicos, pues se trata de una forma de comunicación entre personas determinadas, siendo solamente posible su interceptación o registro, (i) mediante orden de autoridad judicial, (ii) en los eventos permitidos en la ley y (iii) con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca.<sup>20</sup> (Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, no se puede dejar de lado que los aludidos correos electrónicos tenían una connotación adicional y es que los mismos surgieron como consecuencia de las labores que el investigado realizó durante el periodo en el que estuvo vinculado a la otrora sociedad comisionista Torres Cortés S.A., condición que los inviste de la calidad entendida como *correspondencia del comerciante*, lo que genera la imposibilidad de entenderlos como mensajes personales del investigado, sino que entrarían a hacer parte de los denominados *papeles del comerciante*.

Sobre este particular y teniendo como base lo preceptuado por el artículo 301 del EOSF y las disposiciones a las que en él se hacen referencia, la Sala pone de presente lo consagrado en el artículo 61 del Código de Comercio, en el que se dice:

**Artículo 61. Excepciones al derecho de reserva. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.**

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas. (Subrayas y resaltados fuera del texto original)

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-916 de 2008.



La disposición citada trae consigo la regla de que los papeles del comerciante se encuentran sometidos a reserva y que no podrán ser auscultados por personas distintas a quienes ostenten la calidad de propietarios de los mismos o quienes hayan sido autorizados para ello por parte de estos. De dicha norma se desprende que, en un primer momento, todo acceso a dicha documentación sin la respectiva autorización del dueño se considera ilícito. Ahora, mal se haría si se entiende que dicha autorización (la otorgada por el propietario del documento) debe ser refrendada por alguna autoridad, puesto que si así fuera se estaría echando de lado el derecho fundamental de las personas de disponer libremente de sus derechos en virtud del principio constitucional de autonomía de la voluntad, por lo que no está de más aclarar que la orden judicial o de autoridad competente, para examinar la correspondencia del comerciante, a que hace referencia la legislación y jurisprudencia antes citada, se refiere a los casos en los cuales no se cuente con la libre autorización del titular del derecho para que se pueda examinar, en este caso, sus papeles.

Así las cosas, se advierte que los argumentos expuestos por el investigado sobre este particular no están llamados a prosperar, por cuanto el material probatorio al que se refiere en sus descargos y que califica como ilícito por su parte, fue entregado de manera libre y sin que se adviertan vicios a su voluntad, por el propietario de la misma, es decir la sociedad Torres Cortés S.A. en liquidación por conducto de su representante legal<sup>21</sup>, lo que los ratifica como pruebas lícitas dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior, la Sala considera conveniente precisar que de la valoración del contenido de los mentados correos electrónicos, no se encuentra contenido que dé valor probatorio para determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza del investigado ni para sustentar su exoneración. Por esta razón, la decisión de la Sala se centrará en el análisis del resto del material probatorio obrante en el expediente, sin necesidad de hacer alusión a dichos documentos.

## 5.2. El cargo concreto: Inducción a error e indebida asesoría a los clientes e inversionistas

### 5.2.1. Naturaleza de la función ejercida

El investigado alega en sus descargos, posición que reitera en su testimonio, que las funciones que tenía a su cargo en la sociedad comisionista se limitaba a aspectos comerciales sin que tuviera injerencia en el manejo o destino de los recursos recibidos. Este hecho no está siendo objeto de discusión y se acepta como lo describe el investigado soportado en su contrato de prestación de servicios (folios 78-80 y 212-213), el manual de funciones del cargo (folios 194-205), y en el oficio de la Corporación Autorregulador del Mercado de Valores acerca de su estado de certificación (folio 164), sin que en ningún momento se encuentre probada su vinculación al manejo efectivo de los recursos recibidos de parte de clientes.

<sup>21</sup>Expediente 128-2014, folios 214-216.



Sin embargo, es precisamente en esa función comercial como persona vinculada a la sociedad comisionista que le son aplicables una serie de obligaciones tendientes a proteger a los inversionistas y preservar la confianza del público en el mercado intermediado<sup>22</sup> toda vez que se erige en el enlace directo existente entre el mercado y el cliente y a quien es exigible de obligaciones en materia de asesoría y lealtad con su cliente, entre otras. Este precepto fue el adoptado por la Bolsa en el artículo 5.1.1.1 de su Reglamento, recogiendo el parámetro fijado en los artículos 29 y 31 de la Ley 964 de 2005, al establecer que a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas les son aplicables los principios y deberes que regulan su conducta, *“independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa”*. Es decir, es evidente que el manejo de los recursos no es el único criterio para determinar la exigibilidad de ciertas normas de conducta que son predicables de todas las personas que participan, de alguna manera, en la actividad de intermediación. Por lo tanto, es dentro de esa función comercial que se analizará si su conducta se sometió a los estándares exigidos a quienes participan en el mercado y no en funciones que no le correspondían.

En consecuencia, se consideran atendidos los argumentos planteados por el investigado en relación con la posible confusión que considera tuvo el Área de Seguimiento respecto de las irregularidades de la sociedad comisionista con las funciones propias ejercidas por él.

#### 5.2.2. Consideraciones en torno al pliego de cargos

La descripción de la conducta endilgada por el Área de Seguimiento al investigado se centra en su falta al deber de lealtad y debida diligencia, pues se habría valido de información inexacta entregada a sus clientes, induciéndolos en error acerca de la naturaleza de las operaciones celebradas por su cuenta pues supuestamente les habría hecho creer que celebraban operaciones a través de la Bolsa cuando en realidad los recursos eran utilizados en operaciones celebradas por fuera de ésta, en negocios que no hacían parte del objeto social de la sociedad comisionista. Esta aseveración se centra en que los dineros invertidos por los clientes no figuraban registrados dentro de la contabilidad de la sociedad, lo cual se sustenta en la resolución de reconocimiento de acreencias expedida por la liquidadora de la entidad, lo cual, sumado a las razones que dieron lugar a la toma de posesión, derivaría en que se entendiera que correspondía a operaciones celebradas en contravención a su objeto social. Resalta el Área de Seguimiento la situación específica de la señora Elsa María Sanabria, quien habría sido asesorada por el investigado y como consecuencia de ello habría entregado dinero a la entonces sociedad comisionista para celebrar una negociación a la que se le dio apariencia de operación en Bolsa *“cuando de manera alguna correspondía a negocios celebrados en este escenario de negociación.”*<sup>23</sup>

308

<sup>22</sup> Cfr. Ley 964 de 2005. Artículo 1.

<sup>23</sup> Expediente 128-2014, folio 225



En ese orden de ideas, la Sala entra a considerar el cargo específico junto con las alegaciones expuestas y el material probatorio obrante en el expediente, con el fin de determinar si existe lugar a declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza el investigado como lo solicita el Área de Seguimiento o si, por el contrario, se avista algún eximente de responsabilidad que lo excluya de las consecuencias disciplinarias por las presuntas infracciones cometidas.

En primer lugar, se considera conveniente advertir que no se encuentra señalada de manera adecuada la infracción a la que el Área de Seguimiento hace referencia sobre la supuesta violación del literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero puesto que en dicha norma se hace referencia a parámetros de juicio que deben ser fijados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), parámetros cuya especificación se extraña en el pliego de cargos.<sup>24</sup> De conformidad con ello, la Sala de Decisión se abstendrá de hacer señalamiento alguno sobre la presunta infracción de dicha norma por considerar que no se encuentra precisada la conducta sobre la cual recae la acusación.

No obstante lo anterior, dado que el pliego se extiende sobre violaciones a otras normas de igual importancia, la Sala prosigue en el análisis del material probatorio a efectos de determinar si dichas normas fueron violadas. Sin perjuicio de las consideraciones que se plantean más adelante en relación con la manera como se considera probada la violación de las normas citadas como infringidas, es pertinente señalar que para la Sala, del material probatorio que obra en el expediente, no es posible establecer con claridad que el investigado haya suministrado información incorrecta y/o inexacta que derivase en inducción a error a los clientes sobre la base de que se les haya informado que celebrarían operaciones por conducto de la Bolsa, como lo expone el Área de Seguimiento, según se procede a exponer.

La Resolución 312 de 2013 por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la toma de posesión de la sociedad comisionista Torres Cortés S.A. evidencia cuatro situaciones que dan lugar a la adopción de dicha medida, así: (i) violación de su objeto social; (ii) irregularidades en el manejo de recursos de clientes; (iii) no contar con oficial de cumplimiento; y, (iv) inconsistencia en la información financiera y contable. No obstante lo evidente de las violaciones de la sociedad comisionista que dan lugar a su intervención, no se deriva necesariamente que la afectación a la cliente del investigado se encuentre directamente relacionado con ello puesto que las inversiones de los clientes a que hace referencia dicha resolución corresponden a montos que no coinciden con los invertidos por la cliente afectada por la actuación del investigado. Por consiguiente, del análisis de dicho documento, no se puede evidenciar que corresponda a la misma situación presentada con otros clientes.

307

<sup>24</sup>f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.



Ahora bien, de la lectura de la misma resolución, se evidencia que la violación al objeto social corresponde a operaciones activas de crédito celebradas con una entidad<sup>25</sup> de lo cual tampoco se puede colegir un vínculo fáctico o probatorio o una relación de causalidad entre la pérdida de los recursos entregados por la cliente del investigado y dicha actuación de la sociedad comisionista, máxime cuando del testimonio rendido por el investigado la naturaleza de las operaciones celebradas pareciera ser de naturaleza distinta, como se expone más adelante.<sup>26</sup>

Así mismo, de la lectura de lo señalado en la Resolución 3 del 20 de mayo de 2013 expedida por la liquidadora de la sociedad comisionista, se encuentra que la reclamación de la cliente afectada aparece como rechazada en la posición 9 del numeral 2.5 del considerando vigesimoprimer de dicha resolución señalando lo siguiente:<sup>27</sup>

Complemento - Condición	No. Causal de Rechazo
No se acepta – No aparece en la contabilidad, Títulos con terceros, operaciones fuera del objeto social	01, 03

Consultado el contenido de la resolución para determinar a qué se refiere la causal de rechazo, en su considerando decimotercero se señala que las causales de rechazo corresponden a lo siguiente:<sup>28</sup>

- 01 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. No se acredita la existencia de la obligación. Puede darse cuando el título no fue expedido o se reclama una deuda que no aparece contabilizada, o cuando no se allega siquiera prueba sumaria que demuestre la existencia de la obligación, o cuando comprenda operaciones no establecidas u autorizadas en su objeto social.
- 03 LAS FACTURAS O TÍTULOS NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES Y NO SE PRESENTÓ OTRA PRUEBA SUMARIA DE LA EXISTENCIA DE LA ACREENCIA, NI EXISTE PROVISION O REGISTRO CONTABLE.

De la lectura de las causales de rechazo, para la Sala no es evidente la situación precisa que ocasionó el rechazo de la reclamación de la cliente afectada puesto que no es claro si dicha decisión se sustentó en la falta de material probatorio presentado a la liquidadora o por otra causal comprobada toda vez que las causales 1 y 3, citadas como soporte, hacen referencia a ambas situaciones. De igual manera, se señala en la resolución que los recursos no aparecen en la contabilidad a pesar de que del material obrante en el expediente, se evidencia que los recursos sí ingresaron al haber de dicha sociedad<sup>29</sup> por lo que podría entenderse que la decisión de rechazo no estuvo basada en la naturaleza de la operación sino en la acreditación de la entrega de los mismos y su correspondiente reconocimiento contable, máxime cuando la misma Superintendencia Financiera de Colombia sustentó su decisión de intervenir la sociedad debido a

<sup>25</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Resolución 312 de 2013. Numeral 8.1.1

<sup>26</sup> Ver *infra*, página 18

<sup>27</sup> Expediente 128-2014, folio 32

<sup>28</sup> Expediente 128-2014, folio 39

<sup>29</sup> Expediente 128-2014, folio 6



las irregularidades contables presentadas. Es decir, para la Sala, de la resolución analizada no se desprende necesariamente que las operaciones realizadas con cargo a los recursos recibidos por la cliente afectada correspondan a operaciones con las características que llevaron a la intervención de la sociedad, como ya se expuso en relación con el análisis de la Resolución 312 de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera, de las comunicaciones sostenidas con la cliente que obran en los folios 1 a 13 del expediente no se extrae nada que dé cuenta de la naturaleza de las operaciones sino estados de cuenta de inversión. Ahora bien, no puede dar la sala sustento a las alegaciones de la cliente afectada<sup>30</sup> y derivar de allí que para ella hubiera sido claro desde el comienzo que se trataba de operaciones celebradas en Bolsa cuando lo que realmente se evidencia del material probatorio es que ni la cliente, ni el investigado tuvieron claridad alguna acerca de la naturaleza de las operaciones celebradas, situación que se analiza en detalle más adelante.

En consecuencia, la Sala no comparte el análisis realizado por el Área de Seguimiento con el que se pretende demostrar la violación alegada, sin perjuicio de realizar su propio análisis del material probatorio, como se procede a exponer, pues si bien es cierto que no se evidencia que del material recogido por el Área de Seguimiento hasta el momento de elevar el pliego de cargos no es suficiente para generar convicción en la Sala de Decisión acerca de los hechos que se pretende probar, es decir, de la inducción al error que se le endilga al investigado, el testimonio rendido por éste último sirve para traer luces sobre el resto del material que hace parte del expediente y es con base en el análisis de la totalidad del material probatorio a disposición de la Sala de Decisión que se acoge la posición expuesta en la presente resolución.

### 5.2.3. Análisis de la conducta

Se encuentra en el expediente la comunicación de 17 de septiembre de 2012<sup>31</sup>, a través de la cual el investigado informó a la señora Elsa María Sanabria detalles de su inversión. Así mismo, obra comunicación del 20 de septiembre de 2012<sup>32</sup>, mediante la cual el investigado le remite a la cliente el flujo de caja de la inversión realizada. Ambas comunicaciones son suscritas en su condición de persona vinculada a la sociedad comisionista. Como corolario de lo anterior, del interrogatorio del investigado realizado por la Sala de Decisión se aprecia lo siguiente:

- |             |  |
|-------------|--|
| David Micán | Si, yo creo que ahí un poco la pregunta John, sería, durante su vinculación con Torres Cortes, ¿usted manejó la cuenta de la señora Elsa María Sanabria de Mojica? |
| Piñeros     | Si, sí señor   |
| Micán       | ¿Durante cuánto tiempo?  |

305

<sup>30</sup> Expediente 128-2014, folio 14  
<sup>31</sup> Expediente 128-2014, folio 12  
<sup>32</sup> Expediente 128-2014, folio 1



BOLSA  
MERCANTIL  
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15  
Edificio Teleport Business Park  
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165  
Bogotá D.C.

www.bolsamerantil.com.co

Piñeros

Me atrevería a decir 3, 4 años. No tengo la fecha concreta pero pues desde su vinculación hasta el momento de la declaración de la liquidación de Torres pues yo fui el asesor comercial de ella desde que ella llegó a la firma como tal.<sup>33</sup>

En razón de lo anterior, para la Sala es evidente la vinculación del investigado no sólo con la sociedad comisionista sino también con la cliente afectada, por lo que procede a analizar los demás hechos probados en el procedimiento.

Sostiene el investigado que del contrato de transacción<sup>34</sup> suscrito entre la cliente afectada y Torres Construcciones y Valores SAS, en adelante TC Val, debe servir para demostrar que el real obligado era esa sociedad y no él como comercial. Sin embargo, como ya se expuso en el numeral 5.2.1 la Sala no pone en tela de juicio la titularidad de la obligación, ni la posibilidad de que un tercero asuma su pago pues el manejo de los recursos no es relevante para el análisis de la conducta endilgada. De dicho documento, sin embargo, se empiezan a dilucidar elementos que son confirmados por el investigado, como se procede a exponer.

En el contrato mencionado tanto la cliente como TC Val reconocen que el dinero fue entregado a título de mutuo, lo cual demuestra que el investigado no conocía realmente el destino de los recursos, tal como lo sostiene en sus descargos, puesto que para él era evidente que se encontraba promoviendo operaciones para clientes de la sociedad comisionista. Previa solicitud del investigado, la Sala de Decisión decretó el interrogatorio del investigado, cuya transcripción obra en los folios 276-294 del expediente, de cuyo análisis la Sala encuentra que la conducta señalada en el Pliego de Cargos se ajusta a la adecuación típica elevada en el cargo concreto, si bien no en el presunto engaño que derivaría en inducción al error acerca de si las operaciones eran o no celebradas a través de la Bolsa, sino en la manera como el investigado prestó asesoría a su cliente pues la manera como lo hizo es carente de toda precisión y exactitud. Preguntado por la Sala sobre el nivel de asesoría que prestaba a la cliente y el nivel de información que brindaba a la cliente, el investigado sostuvo lo siguiente:

Ok. Dentro de la banca de inversión, ellos nos decían son clientes que le venden productos en bolsa bien sea al ejército, o bueno, todas las ventas que se hacían en mercado de compras públicas. [...] Entonces, pues, lo que yo siempre le decía al cliente es "a mí lo que me dicen los Torres es que son apalancamientos que se le hacen a clientes que le venden en bolsa". Pues al ver que nosotros éramos, nosotros hablo de una firma, no hablo a título personal, que le vendían un buen porcentaje a la Agencia Logística, pues eso me permitía decir "podemos revisar qué tantas son las ventas en bolsa, qué tantos los movimientos que se podían ver" y, pues, esos son clientes que a los que se apalanca, o que los Torres apalancan económicamente. ¿Ella qué me decía? Básicamente, ¿yo puedo retirar? Usted decía "absolutamente, parcial, total, cuando usted quiera", porque esa es la autorización que tenemos. [...] Pero, pues, nunca les dije mentira, nunca falté a la buena fe al decirle "no es que esto son títulos de bolsa" porque, pues, si bien fui como que algo indebido que fue no indagar más allá, pues tampoco actuaba en mala fe al decir algo que no era cierto. Yo nunca ofrecí un título de bolsa o algún tipo de

<sup>33</sup> Expediente 128-2014, folio 292

<sup>34</sup> Expediente 128-2014, folios 107-110.

Expediente 128-2014

Sala de Decisión  
Resolución de fallo  
Sesión 441 del 19 de marzo de 2015

304



operación de bolsa y destinar los recursos para algo que no era. Entonces, si habían operaciones de bolsa, si habían inversiones de bolsa, claramente la bolsa expide una garantía, que es un documento que nos da la bolsa, como tal, y se lo remitimos al cliente.<sup>35</sup>

Igualmente, más adelante se encuentra lo siguiente:

- Ortiz** John, una pregunta, ¿Cuándo usted hacía esos boletines informativos con base en qué los hacía? ¿En qué se invertía? ¿Con base en qué hacía esos cálculos? ¿En qué se invertía esa plata? ¿De dónde salía la tasa?
- Piñeros** La tasa que nos daban los Torres. Entonces nos decían "Señores, podemos ofrecer una tasa del 10% efectivo anual a la inversión. 6 meses, 1 año, 3 meses. Es la tasa.
- Ortegón** Y, ¿no le generó curiosidad o inquietud de dónde salía como tal la tasa? ¿En qué se estaba invirtiendo la plata?
- Piñeros** Claro, claro, o sea, como le digo. Ellos lo que nos decían era "son clientes de nosotros en donde nos dejan una garantía como tal, ellos ¿qué necesitan? Liquidez. ¿Para qué? Para hacer sus operaciones. Perfecto". Nos decían "muchos son de bolsa, pero no necesariamente el 100% venden a bolsa, necesitarán liquidez". Entonces, ¿qué hacían? Le cobran una tasa al cliente, como tal, de esa tasa me imagino que no el 100% es la que le trasladan al cliente sino, pues para la utilidad de ellos y, en fin, y la tasa que ellos nos decían era el resultado de los costos, la utilidad que ellos quisieran percibir. Pues, eso lo digo trabajando yo en una empresa de mi familia que es así como funciona. Si tú quieres un crédito hay que pagar una tasa y el banco le paga al señor que pone un CDT, le paga el, no sé, 3, 4% pero el banco a ti te cobra el 17. Entonces, por ende, yo asumía que era la misma posición y así mismo se lo preguntábamos. Le decíamos: "Torres, ¿la tasa cuál es? No, es el 10. Ok, perfecto". Entonces de ese 10 había una tasa superior que era la que le cobraban al cliente como tal y, pues, sin querer incomodarlos, ni mucho menos, yo no, yo lo hice, yo nunca entré a cuestionar a mi jefe "óyeme, ¿por qué no me das mejor tasa? ¿O es que te quieres quedar con un mejor diferencial?" No, nos decían "es el 10". Ah, perfecto, punto.<sup>36</sup>

Del aparte anterior, así como del contenido de las comunicaciones obrantes a folio 2 y 4 del expediente por medio de las cuales el investigado confirmó a la cliente afectada, se evidencia la generalidad de los términos en que se brindaba información a la cliente pues, como se deriva del mismo decir del investigado, lo cierto es que no tenía certeza hacia dónde iban los recursos, con el agravante que presuntamente habrían terminado en una sociedad vinculada a los accionistas de la sociedad, como se evidencia de la lectura del contrato de transacción antes mencionado.

Producto de lo señalado por el investigado, se evidencia que los recursos recibidos no se colocaban en operaciones bursátiles, lo cual habría sido aclarado a la cliente, sin embargo, como él

<sup>35</sup> Expediente 128-2014, folios 284-285.

<sup>36</sup> Expediente 128-2014, folio 278



mismo lo sostiene, se utilizaban para otorgar financiación a otros clientes de la sociedad comisionista.

Pues bien, en claro lo anterior, es menester indicar que se encuentra probado el completo desconocimiento del investigado de (i) sus deberes como profesional del mercado intermediado; y (ii) la naturaleza de los productos que estaba ofreciendo a sus clientes, como asesor comercial de la entonces sociedad comisionista. Para la sala, el producto “banca de inversión” que bien podría hacer referencia coloquial a la actividad de asesoría, autorizada para las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, o a la intermediación a favor de terceros en operaciones financieras no bursátiles, no hace referencia a actividad autorizada a la sociedad comisionista al momento de los hechos objeto de análisis.

Si bien el investigado sostiene que confió en su empleador a la hora de determinar la licitud o no de la actividad de intermediación llevada a cabo por él, el actuar del investigado no puede dejar de verse como reprochable pues como profesional del mercado le es exigible un mayor nivel de diligencia en razón del interés público que dicha actividad tiene en virtud de lo señalado en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia y a la calificación profesional que debe ostentar en virtud de tal calidad. Lo anterior resulta concordante con la obligación que tienen las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de conocer las normas aplicables al ejercicio de la actividad de intermediación, las cuales son de obligatorio cumplimiento, sin que sirva de excusa su ignorancia, en virtud de lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 del Código Civil y el numeral 1 del artículo 1.6.5.2 del Reglamento de la Bolsa.

Adicionalmente, por manifestación expresa del mismo investigado, se entiende que éste conocía el mercado y que no se había certificado por razones distintas a su voluntad<sup>37</sup>, hecho que es corroborado por la Corporación Autorregulador del Mercado de Valores en oficio del 29 de julio de 2014 en el cual se señala

Ahora bien, es de precisar que el señor Piñeros Acero aprobó los exámenes en la modalidad de operador en las especialidades de productos físicos y productos financieros, ambos exámenes fueron presentados el 26 de agosto de 2010, sin embargo no cuenta con el examen prerrequisito Básico Operador BMC y a la fecha no revela información laboral en el SIAMV.<sup>38</sup>

A partir de lo anterior, para la Sala es claro que el investigado contaba con los conocimientos profesionales que le hubieran permitido conocer el alcance de sus deberes, por lo que no es entendible bajo ningún supuesto, que si insinúe desconocer sus responsabilidades como profesional del mercado, las cuales evidentemente abandonó a la luz del modo de actuar que le impone a los profesionales del mercado lo prescrito en las normas del Reglamento de la Bolsa citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento, a saber: numerales 1, 5 y 14 del

<sup>37</sup> Expediente 128-2014, folios 291-292

<sup>38</sup> Expediente 128-2014, folio 164



artículo 1.6.5.2 (deber de asesoría leal, clara y precisa), numerales 5, 9, 16 y 21 del artículo 2.2.2.1 (incumplimiento de las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa), artículo 5.1.2.1 (deber de lealtad para con los clientes y el mercado profesional al que pertenecen), artículo 5.1.3.2 (deber de conducir sus negocios de manera transparente, proba e intachable) y el artículo 5.2.1.1 (deber de asesoría leal, de buena fe y como expertos prudentes y diligentes).

La falta de precisión de la información provista por el investigado a la cliente afectada es evidente y si bien no se puede decir que se encuentre comprobado que en modo alguno haya mentido, lo que sí se encuentra probado es que faltó a su deber de diligencia al no conocer realmente la naturaleza del producto que ofreció a su cliente proveyéndole información inexacta, lo cual claramente afectó la posibilidad de ésta de tomar decisiones informadas y, en ese sentido, afectó la transparencia y la confianza del mercado.

Finalmente, vale la pena aclarar que no resulta de recibo para la Sala el argumento del investigado con el cual manifiesta observar un desconocimiento de la voluntad de la cliente afectada por la existencia de un contrato de transacción suscrito entre ella y los entonces representantes legales de TC Val puesto que, si bien es cierto la obligación dineraria que existía con la cliente fue presuntamente transada con dicho instrumento, ello no significa que con ocasión de la suscripción del mismo desaparezcan las infracciones cometidas por el investigado y las repercusiones que en el ámbito disciplinario la Cámara Disciplinaria de la Bolsa ha logrado constatar de lo señalado por el Área de Seguimiento y los medios probatorios obrantes en el expediente puesto que una cosa es la facultad que tienen las personas para crear obligaciones entre ellas y otra, muy distinta, la facultad que tienen las entidades que ejercen funciones de autorregulación para disciplinar a quienes actúan en el mercado, la cual no es rogada sino que se ejerce en virtud del objetivo de mantener en funcionamiento un mercado en condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Con base en lo expuesto y ante la evidencia de no hallar algún eximente de responsabilidad en cabeza del investigado, la Sala encuentra que, en efecto, se infringieron las normas que se citan en el subnumeral 2 del numeral 3.1 de la presente resolución, con la excepción hecha en el presente documento en relación con el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones ya expuestas.

## 6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte del investigado.

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas descritas en el acápite 3, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por el investigado, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y

301



circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que la conducta ejecutada por el investigado configura un claro incumplimiento de sus obligaciones, poniendo en peligro la confianza en el mercado, debido a la manera ligera y falta de profesionalismo con que se aproximó al cumplimiento de sus funciones.

Por consiguiente, la Sala considera que el investigado no logró desvirtuar el señalamiento hecho por el Área de Seguimiento, en curso del cual se logra evidenciar del expediente que éste incumplió los deberes que le asistían en su condición de persona vinculada a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa. Lo anterior se desprende del desconocimiento que pone de manifiesto en el proceso, con lo mencionado en sus descargos y en el interrogatorio que se practicó ante la Sala, pues se razona que no se podría brindar información completa, precisa, transparente y suficiente a un cliente olvidando las obligaciones a las que está sometido como profesional del mercado, y teniendo un conocimiento bastante restringido de los productos que estaba ofreciendo. Se llama la atención por parte de la Sala, que respecto del caso concreto con la cliente citada, la falta de asesoría a la que fue expuesta esa persona es ostensible, a tal punto que, con la descripción de los hechos y las pruebas allegadas por el Área de Seguimiento al expediente, se puede corroborar que la misma ni siquiera conocía cuáles eran sus derechos como cliente de una sociedad que entonces fungía como comisionista de la Bolsa y de la que nunca se debatió que quien prestaba el deber de asesoría comercial para con ella era el investigado.

Ahora bien, aunque la Sala no encuentra evidenciado en el material probatorio la intención de generar daño, lo cierto es que no considera que la ligereza con que el investigado asumió sus funciones sin tener siquiera conocimiento acerca de la naturaleza de los instrumentos que promovía ni el destino real de las inversiones de sus clientes, es deseable de los profesionales que participan en el mercado. Este tipo de omisiones a los deberes profesionales facilitan la comisión de otro tipo de conductas que pueden ser aún más nocivas para el mercado, como las que rodearon la intervención de la sociedad a la cual se encontraba vinculado por lo que debido al factor de conexidad con dicha situación, además de la necesidad de retirar del mercado a personas que no ofrecen el más mínimo grado de profesionalismo en el desarrollo de sus funciones, conllevan a que la Sala adopte la sanción de exclusión.

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, una sanción de EXCLUSIÓN por el término de un (1) año y una MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta agravantes como la vulneración del interés colectivo y la existencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de la investigada.

300



## 7. Resuelve

**Primero:** Sancionar disciplinariamente al señor John Jairo Piñeros Acero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.735.799, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, para la época de los hechos objeto de investigación, con la sanción de EXCLUSIÓN por el término de 1 AÑO por las consideraciones plasmadas en el numeral 5 de la presente Resolución.

**Segundo:** Sancionar disciplinariamente al señor John Jairo Piñeros Acero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.735.799, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Torres Cortés S.A., hoy en liquidación, por la conducta descrita en el numeral 5, en su actuar en relación con la señora Elsa Maria Sanabria, cliente de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con una MULTA equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Tercero:** El pago de la multa que mediante esta resolución se impone, se debe efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

**Cuarto:** Notificar al señor John Jairo Piñeros Acero del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Quinto:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

**Sexto:** Advertir al señor John Jairo Piñeros Acero que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.8 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, una vez en firme la presente resolución y por el término de la sanción de exclusión impuesta, (i) el sancionado no puede vincularse en cualquier calidad, directa o indirectamente, a una sociedad comisionista miembro de Bolsa, (ii) que una vez vencido el término de la exclusión deberá surtirse nuevamente el trámite de solicitud de vinculación para operar como miembro de la Bolsa, para ejercer alguno de los cargos en su interior que requieran autorización de la Junta directiva de la Bolsa o para adquirir un porcentaje superior al 10% del capital de una sociedad comisionista miembro de Bolsa, (iii) que la Bolsa se abstendrá de certificar a personas que hayan sido sancionadas con exclusión de la Bolsa una vez esté vigente la sanción, (iv) que la persona que fuere excluida no podrá disponer

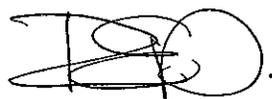
del puesto ni de las garantías generales, básicas y especiales, hasta tanto haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con los clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa y la Cámara de riesgo central de contraparte de la Bolsa.

**Séptimo:** Advertir al señor John Jairo Piñeros Acero, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, una vez en firme la presente resolución la sanción de multa impuesta (i) deberá ser cancelada dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución, (ii) se encuentra prohibido que la misma sea cancelada directamente o por interpuesta persona por la persona jurídica a la cual se encuentre vinculado durante la ocurrencia de los hechos, (iii) el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado, (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

**Octavo:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

Notifíquese y cúmplase,



**RODRIGO ESPINOSA PALACIOS**  
Presidente



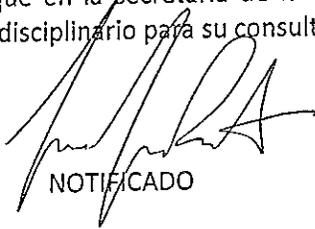
**JUAN CAMILO PRYOR SOLER**  
Secretario

298

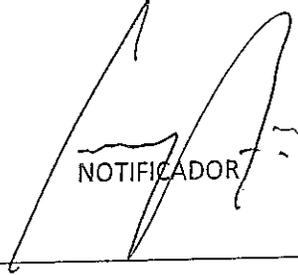
## RESOLUCIÓN DE DECISIÓN

En la fecha 8 de mayo de 2015 se notificó personalmente a JOHN JAIRO PIÑEROS ACERO identificado con cédula de ciudadanía no. 80.735.799 expedida en Bogotá, D.C., (Cundinamarca), de la Resolución 327 de 19 de marzo de 2015, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



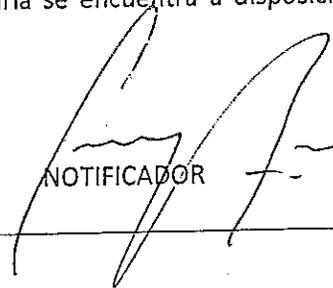
NOTIFICADOR

En la fecha 4 de mayo de 2015 se notificó personalmente a la doctora Carolina Ortíz Forero identificada con cédula de ciudadanía no. 52.250.232 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. de la Resolución 327 de 2015, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR